



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 405-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 3043-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : SAVIA PERU S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2182-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 2182-2018-OEFA/DFAI del 25 de setiembre de 2018, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Savia Perú S.A.; así como la Resolución Directoral N° 1903-2018-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Savia Perú S.A. por la conducta infractora referida a no remitir la información requerida mediante Carta N° 1020-2015-OEFA/DS, la cual consistía en (i) Registros de mantenimiento de la planta de tratamiento de las aguas sucias o servidas de la embarcación sísmica y registros de disposición de las aguas tratadas por la embarcación sísmica, (ii) Registros de mantenimiento del separador de aceites para el tratamiento de las aguas oleosas o de sentina y (iii) Registros de mantenimiento / operatividad del triturador de alimentos y registros de disposición de residuos de alimentos triturados; lo que configuró la infracción de lo establecido en el artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en concordancia con el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, que a su vez configura la conducta tipificada en el numeral 1.2. de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD.*

Lima, 23 de noviembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Savia Perú S.A.¹ (en adelante, **Savia**) desarrolla actividades de exploración de hidrocarburos; asimismo, es titular del Lote Z-33, el cual se encuentra ubicado en las provincias de Lima, Cañete y Chincha, en los departamentos de Lima e Ica (zona marina frente a las costas del departamento de Lima e Ica).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20203058781.

2. Mediante Resolución Directoral N° 042-2004-MEN/AEE, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección Sísmica 2D y 3D Gravimetría y Muestreo de Fondo Marino – Área del Convenio Especulativo – ESPEC (Lima – Ica), presentado por la empresa Petrotech Peruana S.A., en un área comprendida desde el distrito de Pachacamac hasta la ciudad de Chincha, en las costas de los departamentos de Lima e Ica.
3. Mediante Oficio N° 357-2005-MEM/AEE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaae**) del Minem emitió el Informe N° 0045-2005-MEM/AEE/CIM, mediante el cual se modificó la Resolución Directoral N° 042-2004-MEM-AAE, a fin de que el área de influencia considerada en dicha Resolución sea aplicable al Lote Z-33.
4. Mediante Resolución Directoral N° 391-2011-MEM/AEE, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación Exploratoria y Sísmica 2D y 3D del Lote Z-33.
5. Del 1 al 23 de diciembre de 2015, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), a través de la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**), realizó una supervisión regular a las instalaciones del Lote Z-33, durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Informe de Supervisión Directa N° 3181-2016-OEFA/DS-HID² del 24 de junio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 2973-2016-OEFA/DS³ del 24 de octubre de 2016 (en adelante, **ITA**).
6. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 0040-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de enero de 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Savia.
7. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁵, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 832-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018⁶ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) por medio del cual determinó que la conducta imputada era constitutiva de infracción.

² Páginas 1 a 31 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

³ Folios 1 a 7.

⁴ Folios 9 a 10. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 18 de enero de 2016 (folio 11).

⁵ Presentado mediante escrito con Registro N° 15275 el 15 de febrero de 2018 (folios 12 a 29).

⁶ Folios 37 a 40. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 1895-2018-OEFA/DFAI el 18 de junio de 2018 (folio 41).

8. Luego de analizados los descargos⁷, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1903-2018-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2018⁸, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Savia⁹, por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Savia Perú S.A. no cumplió con remitir la siguiente información requerida mediante Carta N° 1020-2015-OEFA/DS	Inciso c.1 del literal c) artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y	Literal b) del artículo 3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la

⁷ Presentado mediante escrito con Registro N° 58155 el 11 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Supervisión (folios 51 a 73).

⁸ Folios 81 a 86. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 27 de agosto de 2018 (folio 87).

⁹ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Petroperú, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	notificada el 28 de abril de 2015: - Registros de mantenimiento de la planta de tratamiento de las aguas sucias o servidas de la embarcación	Fiscalización Ambiental ¹⁰ (en adelante, Ley del SINEFA), y el artículo 28° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD ¹¹ (en adelante,	Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD ¹² .

¹⁰ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

¹¹ **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 016-2015-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 28.- De la información para las acciones de supervisión directiva

El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directiva le otorgará un plazo razonable para su remisión.

¹² **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...)

b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.

La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
1. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículo 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículo 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	sísmica y registros de disposición de las aguas tratadas por la embarcación de sísmica. - Registros de mantenimiento del separador de aceites para el tratamiento de las aguas oleosas o de sentina. - Registros de mantenimiento / operatividad del triturador de alimentos y registros de disposición de residuos de alimentos triturados.	Reglamento de Supervisión Directa).	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0040-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

9. La Resolución Directoral N° 1903-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFAI señaló que mediante Carta N° 1020-2015-OEFA/DS del 23 de abril de 2015, la DS requirió a Savia que un plazo de diez (10) días hábiles remita entre otros, la siguiente información¹³:

¹³

Cabe señalar que la DS requirió la siguiente información al administrado:

N°	Información Requerida
1	Cronograma de actividades de la sísmica realizada en el marco del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Perforación Exploratoria y Sísmica 2D y 3D del Lote Z-33", aprobado por la autoridad competente, fecha de inicio y fin de la sísmica.
2	El reporte diario de operaciones (donde se evidencia el avance diario de la sísmica, los registros avistamientos de mamíferos, las acciones de mitigación realizadas, etc.), desde el inicio hasta el fin de la sísmica.
3	El informe de los monitoreos participativos realizados antes, durante y después de la sísmica marina.
4	Copia del cargo de la carta mediante la cual se informó al OEFA del inicio de la sísmica marina en el Lote Z-33.
5	Procedimiento de arranque gradual de la potencia <i>soft start</i> o <i>ramp up</i> .
6	Plan de Contingencia para las actividades de la sísmica 2D/3D en el Lote Z-33.
7	Reportes de interacción con embarcaciones.
8	Registros de capacitación desarrollados durante la etapa (incluyendo previos y posteriores) adquisición sísmica, referidos a temas ambientales, consecuencias de la adquisición sobre la biota marina y las medidas de mitigación adoptadas.
9	Registros de mantenimiento de la planta de tratamiento de las aguas sucias o servidas de la embarcación sísmica y registros de disposición de las aguas tratadas por la embarcación sísmica.
10	Registros de mantenimiento del separador de aceites para el tratamiento de las aguas oleosas o de sentina.
11	Registros de descarga de aguas oleosas o de sentina incluyendo registro fotográfico, Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos de las aguas oleosas o de sentina.
12	Registros de mantenimiento/operatividad del triturador de alimentos y registros de disposición de residuos de alimentos triturados
13	Procedimientos y registros de manejo de residuos, efluentes y de agua de sentina de la embarcación escolta.

- Registros de mantenimiento de la planta de tratamiento de las aguas sucias o servidas de la embarcación sísmica y registros de disposición de las aguas tratadas por la embarcación sísmica (N° 09).
 - Registros de mantenimiento del separador de aceites para el tratamiento de las aguas oleosas o de sentina (N° 10).
 - Registros de mantenimiento / operatividad del triturador de alimentos y registros de disposición de residuos de alimentos triturados (N° 12).
- (ii) No obstante, luego de la evaluación de la información remitida por el administrado, la DS concluyó en el Informe de Supervisión que Savia no cumplió con atender el requerimiento de información respecto a la información contenida en los numerales 9, 10 y 12 de la Carta N° 1020-2015-OEFA/DS¹⁴.
- (iii) Con relación al argumento del administrado referido a que la información requerida por la DS correspondía a la embarcación sísmica "Gulf Supplier" de propiedad de un contratista, la misma que fue vendida y completamente desmantelada en agosto de 2014, razón por la cual no remitió la información requerida; la Autoridad Decisora indicó que no se desprende de los medios probatorios aportados por el administrado que la embarcación fue vendida y desmantelada en la fecha del requerimiento¹⁵, por lo que el administrado no se encontraba imposibilitado de cumplir con la remisión de la información correspondiente.
- (iv) En ese sentido, la primera instancia agregó que Savia no ha logrado acreditar la ruptura del nexo casual, dado que la solicitud de cancelación de la matrícula de la embarcación, la constatación a la embarcación y la resolución de cancelación de matrícula fueron realizadas con posterioridad al requerimiento efectuado por la DS, por lo que determinó responsabilidad administrativa de Savia.
- (v) Finalmente, la DFAI señaló que, en el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva, ello en razón a que la embarcación sísmica "Gulf Supplier" ya no se encuentra operativa y que el administrado en la actualidad ya no realiza actividades de sísmica en el Lote Z-33¹⁶.

¹⁴ Cabe precisar que, mediante la Carta N° 2338-2015-OEFA/DS notificada el 20 de noviembre de 2015 la DS le dio un plazo adicional para que presente la documentación; no obstante, el administrado no cumplió con presentar los mismos.

¹⁵ Savia presentó como medios probatorios: i) copia de los correos electrónicos en los que se coordinaría la remoción de los equipos, contenedor y demás estructuras de la cita embarcación; ii) la Resolución de Capitanía N° 0038-2016/MGP/DGCG/TA del 6 de mayo de 2016 mediante el cual se resuelve cancelar la matrícula de la nave; y (iii) la Carta N° 359 del 18 de mayo de 2016 remita por el Director General de Capitanías y Guardacostas dirigido a Perupetro S.A. informando que se ha determinado autorizar el desguace de la nave "Gulf Supplier".

¹⁶ La primera instancia señaló que de la revisión al expediente se verifica que el 3 de abril de 2016 se constató que la nave "Gulf Supplier" no contaba con equipos ni sistema de mando o gobierno entre otros, concluyéndose que la embarcación se encontraba imposibilitada para maniobras de navegación y finalmente el 6 de mayo de 2016 mediante Resolución de Capitanía N° 0038-2016/MHP/DGCG/TA se resolvió cancelar la matrícula N° TA-50509-EM de la referida nave.

10. A través de escrito con registro N° 77012 del 18 de setiembre de 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1903-2018-OEFA/DFA, reiterando los argumentos señalados al Informe Final de Instrucción y presentado en calidad de nueva prueba copia de la Resolución de Capitanía N° 038-2016/MGP/DGCG/TA del 6 de mayo de 2016 y Copia de la Carta N° 0359 del 18 de mayo de 2016, emitidas por la Dirección del Medio Ambiente de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.
11. Mediante Resolución Directoral N° 2182-2018-OEFA/DFAI del 25 de setiembre de 2018¹⁷, la DFAI declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Savia, debido a que no cumplió con el requisito de presentación de una nueva prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo 217^o18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**).
12. El 22 de octubre de 2018, Savia interpuso recurso de apelación¹⁹ contra la Resolución Directoral N° 1903-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Sobre la conducta infractora N° 1

- a) El apelante señaló que los requerimientos de información son correspondientes a la embarcación sísmica que pertenecía a un contratista; el cual realizaba trabajos de sísmica en aquel tiempo; no obstante, el barco fue desmantelado para su venta por su propietario, motivo por el cual no ha sido posible disponer de aquellos documentos durante la etapa de fiscalización.
- b) En esa línea, agregó que el desmantelamiento de la embarcación se realizó en agosto de 2014 y culminó en diciembre. A fin de acreditar lo señalado, adjunta correos de coordinación interna con la Empresa Naviera IMI del Perú S.A.A., copia de la Resolución de Capitanía N° 038-2016 del 6 de mayo en la cual se resuelve cancelar la matrícula N° TA-50509-EM correspondiente a la nave "Gulf Supplier" y copia de la Carta N° 359 del 18 de mayo de 2016

¹⁷ Folios 108 y 109. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 28 de setiembre de 2018 (folio 100).

¹⁸ **TUO de la LPAG**
Artículo 217.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

¹⁹ Presentado mediante escrito con Registro N° 86508 el 22 de octubre de 2018 (folios 111 a 132).

emitida por la Dirección de Capitanías y Guardacostas a Petroperú donde se comunicó la autorización de desguace de la embarcación en las instalaciones del muelle Tortuga²⁰.

- c) Finalmente, el administrado agregó que cuentan con toda la predisposición para brindar los alcances necesarios para dejar en claro que no se contó con la información debido a que el requerimiento fue posterior al desmantelamiento de los equipos de la nave "Gulf Supplier".

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²¹, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²² (en adelante, **Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

²⁰ El administrado agregó que solicitó a la empresa contratista remita mayores alcances para reforzar sus descargos; no obstante, los documentos presentados en el Informe Final de Instrucción son los únicos que les facilitaron.

²¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²² **LEY N° 29325.**
Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²³.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁵ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁶ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁷ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁸ disponen que el Tribunal de Fiscalización

²³ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁴ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁵ **LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg,** publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁷ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁸ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de

Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁹.
19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³⁰, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución

competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁰ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³¹.

22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³², cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve³³; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁴.
23. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁵.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. La única cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Savia por no remitir los (i) Registros de mantenimiento de la planta de tratamiento de las aguas sucias o servidas de la embarcación sísmica y registros de disposición de las aguas tratadas por la embarcación sísmica, (ii) Registros de mantenimiento del separador de aceites para el tratamiento de las aguas oleosas o de sentina y (iii) Registros de mantenimiento/operatividad del triturador de alimentos y registros de disposición de residuos de alimentos triturados, información requerida mediante Carta N° 1020-2015-OEFA/DS.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Respecto al alcance de la obligación contenida en el artículo 15° de la Ley del SINEFA, concordante con lo previsto en los artículos 8° y 18° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

27. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo que regula los requerimientos de información a los administrados sobre cualquier asunto relativo a la fiscalización ambiental.
28. En el literal c.1 del artículo 15° de la Ley del SINEFA, se establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En esa línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
29. En este orden de ideas, la Ley del SINEFA otorgó al OEFA la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, dotándole de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.
30. Cabe señalar que, conforme con el artículo 8° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD —vigente al momento de la Supervisión Especial 2015—, se establece que el supervisor o la autoridad de supervisión directa realizarán los requerimientos de información necesaria para la verificación de las obligaciones ambientales a cargo del administrado.
31. Asimismo, en el artículo 18° del mencionado reglamento, se establece que, conforme con requerimiento de información de la autoridad de supervisión directa, el administrado enviará información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA. Asimismo, la autoridad de supervisión directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información para determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado.

32. Asimismo; en el artículo 28° del mencionado reglamento, se establece que el administrado deberá mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite.
33. Del mismo modo, en el artículo 178° del TUO de la LPAG se dispone que la autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, presentación de documentos o bienes, sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
34. Por tanto, en base a la normativa expuesta, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable, debe contener como mínimo:
- Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo en base a la obligación ambiental o compromiso asumido que se pretende fiscalizar; lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
35. Sobre el particular, cabe resaltar que este tribunal ha señalado en anteriores pronunciamientos³⁶ que el cumplimiento de la referida disposición resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
36. Así también, debe considerarse que en el numeral 1 del artículo 241° del TUO de la LPAG³⁷ se establece que, en el marco de la actividad administrativa de

³⁶ Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, Resolución N° 117-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018.

³⁷ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO DE LA LPAG

Artículo 241.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 238 (...)

fiscalización, existe un deber de los administrados fiscalizados de realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades recogidas en el inciso 1) del numeral 238.2 del artículo 238° del mencionado cuerpo normativo³⁸, dentro de las que se incluyen, como ya se precisó, la de requerir al administrado la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria.

Sobre la información requerida en la Supervisión Especial 2015

37. En virtud de la atribución de la cual goza el OEFA que lo faculta a efectuar el requerimiento de información conforme a la normativa previamente comentada, mediante Carta N° 1020-2015-OEFA/DS, la DS requirió al administrado que, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de la misma, remita la siguiente información:

Cuadro N° 2: Información requerida

N°	Información Requerida
1	Cronograma de actividades de la sismica realizada en el marco del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Perforación Exploratoria y Sísmica 2D y 3D del Lote Z-33", aprobado por la autoridad competente, fecha de inicio y fin de la sismica.
2	El reporte diario de operaciones (donde se evidencia el avance diario de la sismica, los registros avistamientos de mamíferos, las acciones de mitigación realizadas, etc.), desde el inicio hasta el fin de la sismica.
3	El informe de los monitoreos participativos realizados antes, durante y después de la sismica marina.
4	Copia del cargo de la carta mediante la cual se informó al OEFA del inicio de la sismica marina en el Lote Z-33.
5	Procedimiento de arranque gradual de la potencia <i>soft start o ramp up</i> .
6	Plan de Contingencia para las actividades del sismica 2D/3D en el Lote Z-33.
7	Reportes de interacción con embarcaciones.
8	Registros de capacitación desarrollados durante la etapa (incluyendo previos y posteriores) adquisición sismica, referidos a temas ambientales, consecuencias de la adquisición sobre la biota marina y las medidas de mitigación adoptadas.
9	Registros de mantenimiento de la planta de tratamiento de las aguas sucias o servidas de la embarcación sismica y registros de disposición de las aguas tratadas por la embarcación sismica.
10	Registros de mantenimiento del separador de aceites para el tratamiento de las aguas oleosas o de sentina.
11	Registros de descarga de aguas oleosas o de sentina incluyendo registro fotográfico, Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos de las aguas oleosas o de sentina.
12	Registros de mantenimiento/operatividad del triturador de alimentos y registros de disposición de residuos de alimentos triturados
13	Procedimientos y registros de manejo de residuos, efluentes y de agua de sentina de la embarcación escolta.

38. Ante dicho requerimiento de información dictado en el marco de lo dispuesto por la normativa expuesta, el administrado se encontraba obligado a remitir la

³⁸

TUO DE LA LPAG

Artículo 238.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

238.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales. (...)

información solicitada en el plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión Directa.

39. No obstante, luego de la evaluación y análisis de la información remitida por el administrado, se evidenció que solo remitió los documentos consignados en los numerales del 1 al 8, 11 y 13 del Cuadro N° 2, incumpliendo con la obligación de presentar la información requerida en los extremos referidos a los numerales 9, 10 y 12 del referido cuadro.
40. En ese sentido, la DFAI concluyó que el administrado no remitió los (i) Registros de mantenimiento de la planta de tratamiento de las aguas sucias o servidas de la embarcación sísmica y registros de disposición de las aguas tratadas por la embarcación sísmica, (ii) Registros de mantenimiento del separador de aceites para el tratamiento de las aguas oleosas o de sentina y (iii) Registros de mantenimiento/operatividad del triturador de alimentos y registros de disposición de residuos de alimentos triturados, información requerida mediante Carta N° 1020-2015-OEFA/DS.

Respecto al recurso de apelación del administrado

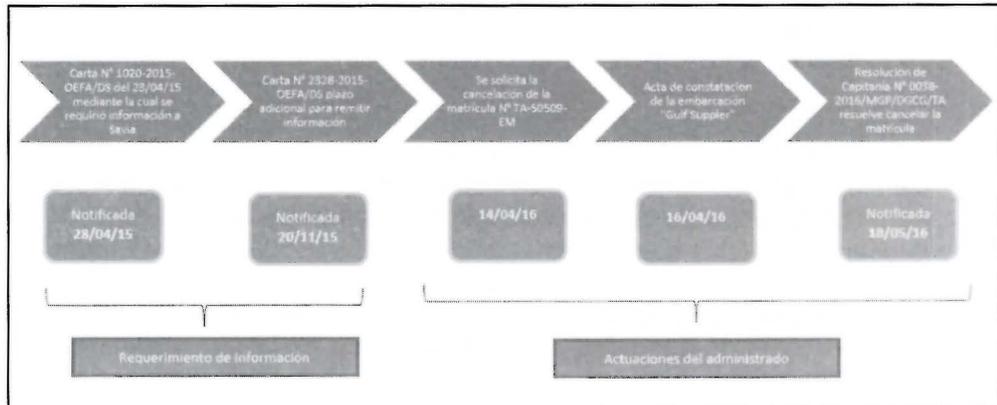
41. En su recurso de apelación, el administrado señaló que los requerimientos de información son correspondientes a la embarcación sísmica que pertenecía a un contratista; el cual realizaba trabajos de sísmica en aquel tiempo; no obstante, el barco fue desmantelado para su venta por su propietario, motivo por el cual no ha sido posible disponer de los documentos requeridos durante la etapa de fiscalización.
42. En esa línea, agregó que el desmantelamiento de la embarcación se realizó en agosto de 2014 y culminó en diciembre del mismo año. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó correos de coordinación interna con la Empresa Naviera IMI del Perú S.A.A.; copia de la Resolución de Capitanía N° 038-2016 del 6 de mayo, en la cual se resuelve cancelar la matrícula N° TA-50509-EM correspondiente a la nave "Gulf Supplier"; y copia de la Carta N° 359 del 18 de mayo de 2016, emitida por la Dirección de Capitanías y Guardacostas a Petroperú, donde se comunicó la autorización de desguace de la embarcación en las instalaciones del muelle Tortuga³⁹.
43. Finalmente, Savia agregó que cuenta con toda la predisposición para brindar los alcances necesarios para dejar en claro que no se contó con la información debido a que el requerimiento fue posterior al desmantelamiento de los equipos de la nave "Gulf Supplier".
44. Al respecto, debe indicarse que de la revisión a los medios probatorios presentados por el administrado, se desprende lo siguiente:

³⁹ El administrado agregó que solicitó a la empresa contratista remita mayores alcances para reforzar sus descargos; no obstante, los documentos presentados en el Informe Final de Instrucción son los únicos que les facilitaron.

Cuadro N° 3: Análisis de los medios probatorios

Documento	Contenido	Análisis
Copia de correos electrónicos ⁴⁰	Comunicaciones cursadas entre la empresa Naviera IMI del Perú S.A. y Savia	Dichos documentos únicamente reflejan coordinaciones previas al desmantelamiento de la embarcación, no generando certeza respecto a que efectivamente en agosto de 2014 la embarcación fue vendida y desmantelada.
Resolución de Capitanía N° 0038-2016/MGP/DGCGTA del 6 de mayo de 2016	Resolución emitida por la Capitanía de Puerto de Talara mediante la cual se cancela la matrícula de embarcación.	Se evidencia que la nave "Gulf Supplier" no contaba con equipos ni sistema de mando o gobierno entre otros; asimismo, se desprende la cancelación de la matrícula N° TA-50509; no obstante, dicho documento no acredita que dichas acciones hayan sido realizadas de manera previa al requerimiento de información ⁴¹ .
Carta 0359 del 18 de mayo de 2016	Carta emitida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas donde se autoriza el desguace de la embarcación "Gulf Supplier"	Únicamente se acredita la autorización del desguace; no obstante, no se acredita que haya sido realizada antes del requerimiento efectuado por la DS.

45. Tal como se aprecia; de la evaluación de los medios probatorios presentados por el administrado, no se evidencia que las acciones realizadas por la empresa encargada de desmantelar y vender le embarcación se hayan realizado de manera previa al requerimiento de información formulado por la DS. Para mayor entendimiento, se observa la siguiente línea de tiempo:



Elaboración: TFA

⁴⁰ Folios 26 a 29

⁴¹ Cabe precisar que mediante Carta N° IMISAC-G.O.-115-2016 del 14 de abril de 2016 la empresa IMI del Perú S.A.C. solicitó la cancelación del registro de matrícula correspondiente a la nave "Gulf Supplier" por la causal de desguace.

46. En ese orden de ideas, este tribunal considera que el administrado tuvo la oportunidad de presentar la información requerida por la DS, por lo que de acuerdo a lo actuado en el expediente y de la evaluación de los medios probatorios, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Savia, por la infracción referida a lo establecido en el artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Supervisión, conducta tipificada en el numeral 1.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
47. Finalmente, este colegiado estima pertinente señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 2182-2018-OEFA/DFAI, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado, se desprende que la declaración de improcedencia por la DFAI resulta acorde con lo señalado en el artículo 217° del TUO de la LPAG; toda vez que se constata que el administrado no cumplió con el requisito de presentación de una nueva prueba.



De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:



PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2182-2018-OEFA/DFSAI del 25 de setiembre del 2018, en el extremo que declaró improcedente el recurso de reconsideración de Savia Perú S.A., así como la Resolución Directoral N° 1903-2018-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2018, que determinó la responsabilidad administrativa de Savia Perú S.A. por la comisión de las conducta infractora del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa quedando agotada la vía administrativa.



SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Savia Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental